Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL
C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los seis (6) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las tres y treinta (3:30 pm), fecha y hora fijada en auto del pasado catorce (14) de septiembre del mismo año, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por ROBINSON CASTRO MONDRAGON **rad. 73001-33-33-004-2019-00421-00** en contra de CASUR

1. **PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES**

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 7º del Decreto No. 806 de 04 de julio de 2020, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE
Apoderado: ERIKA YINED SUAREZ BRIÑEZ
Cédula de Ciudadanía: 65.782.340 de Ibagué
Tarjeta Profesional: 155.883 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Ed. Coopjudicial Ibagué. Of. 204
Correo Electrónico: erikasuarezbriez@gmail.com o coasibague900@hotmail.com

PARTE DEMANDADA
Apoderada: DANIEL ALBERTO MANJARRES DIAZ
Cédula de Ciudadanía: 5.820.675 de Ibagué
Tarjeta Profesional: 154058 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Ed. Morada Pinaos Of.602 Calambeo - Ibagué
Teléfono: 3143010300
Correo Electrónico: daniel.manjarres675@casur.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO
Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**
Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué

Se reconoce personería para actuar al abogado DANIEL ALBERTO MANJARRES DIAZ como apoderado de la parte accionada, conforme al poder obrante a folio 32 del expediente.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2.SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin nulidad en esta instancia
PARTE DEMANDADA: Sin observaciones
MINISTERIO PUBLICO: Sin anotación alguna

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Frente al agotamiento de la vía administrativa como en el *sub lite* se solicita la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, dicho requisito no resulta exigible, entendiéndose que el interesado podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo si transcurridos tres (3) meses a partir de la presentación de la petición, no se le ha notificado decisión alguna que la resuelva (Art. 83 C.P.A. y de lo C.A.).

En cuanto al agotamiento de la conciliación prejudicial se refiere, como quiera que el presente asunto se trata de una reliquidación pensional, tal requisito no era exigible.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Pretende la parte demandante que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido con ocasión de la petición presentada el 20 de mayo de 2019 ante la entidad demandada y en consecuencia, que se condene a la misma a pagar a su favor, la reliquidación de su asignación de retiro con inclusión de la partida computable de subsidio familiar en un 39% del salario básico, correspondiente un 30% a su esposa, un 5% a su primer hijo y el 4% restante a su segundo hijo, junto con los intereses y la indexación a que haya lugar, desde el 14 de diciembre de 2018, fecha de su retiro del servicio.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

1.- Que el actor ingresó a la entidad demandada a partir de 1999, en el nivel ejecutivo.

2.- Que mediante derecho de petición el actor solicitó a la parte demandada que se le computara como partida computable en su asignación de retiro el subsidio familiar, considerando que lo dispuesto en los artículos 15 y 49 del Decreto 1091 de 1995 carece de respaldo constitucional, el cual hasta el momento no ha sido resuelto.

3.- Que el demandante en la actualidad, devenga asignación de retiro dentro de cuya liquidación no fue tenida en cuenta la partida computable de subsidio familiar.

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho encuentra que en el presente asunto se deberá establecer si, *el demandante tiene derecho a que la Entidad demandada reliquide su asignación de retiro, a fin de que se incluya en la misma el subsidio familiar en un 39% del salario básico, correspondiendo el 30% a su esposa, un 5% por su primer hijo y el 4% restante a su segundo hijo, o si por el contrario, el acto administrativo acusado que negó esta pretensión se encuentra ajustado a derecho.*

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo
PARTE DEMANDADA: De acuerdo
MINISTERIO PUBLICO: Conforme

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

5. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

PARTE DEMANDADA: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta la existencia de una directriz general de no conciliar en este tipo de asuntos, la cual se compromete a aportar, para lo cual se le otorga el término de un día contado a partir de la celebración de esta diligencia.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

8.1. PARTE DEMANDANTE

8.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley, incluido el informe visible a folios 37 y ss.

8.2. PARTE DEMANDADA

8.2.1. Requerir al apoderado de la parte demandada a efectos de que allegue el expediente administrativo que dio origen a esta actuación, para lo cual se le otorga un término de 10 días contados a partir de la celebración de esta diligencia. El Despacho no oficiará.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que la prueba decretada es de carácter documental, el despacho encuentra innecesaria la realización de audiencia de pruebas. En consecuencia, una vez repose en el cartulario la prueba documental decretada, se pondrá en conocimiento de las partes a través de auto y luego se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma únicamente por la señora Juez, previa verificación que ha quedado debidamente grabada y de la conformidad con la misma de los que intervinieron en la diligencia, siendo las 3:53 p.m .

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Juez